GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1],** en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 28 veintiocho de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1], por su propio derecho, promovieron juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 9 nueve de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado el señalado en su escrito inicial de demanda. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 20 veinte de octubre del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia, así como ofreciendo pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, debido a su naturaleza. De lo anterior, se ordenó dar vista a la parte actora. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, lo cual se le tuvo realizando únicamente a la parte actora en actuación de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, donde se ordenó reservar los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra dentro del Expediente electrónico en que se actúa, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, mismas que se estudian en primer término por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"*.

Se estima innecesario estudiar las causales de improcedencia vertidas por la autoridad demandada, en virtud que este Juzgador advierte de oficio la actualización de una diversa suficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, tomando en consideración que, analizadas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, se estima que se actualiza la causal de improcedencia respecto a la falta de interés jurídico de la demandante, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, condición que no se acredita en el caso concreto, dando lugar a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley en comento, que a la letra señala:

> ***"Artículo 29.*** *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*** *o que se hayan consumado de un modo irreparable;*
> *(...)"*

Se afirma lo anterior, a virtud que los accionantes pretenden impugnar la resolución mediante la cual se determina un crédito fiscal por concepto del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la Avenida [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ostentándose con el carácter de posesionarios de dicho predio, acompañando para su acreditación diversos recibos de pago de servicios de telefonía, así como las actas de nacimiento y defunción con las que demuestra que el citado inmueble pertenecía a su madre en vida, sin embargo, si bien acredita la posesión de la finca sobre la cual recae el crédito fiscal reclamado, ello resulta insuficiente para demostrar de manera fehaciente ser el titular del derecho subjetivo que pretende defender.

Lo anterior, en razón que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece que es objeto del tributo de cuenta, entre otros, la posesión de la superficie y construcciones adheridas, por tanto, es sujeto del impuesto, entre otros, los poseedores del predio correspondiente, como se establece en los artículos 92 y 93 de la legislación en comento, a saber:

> *"Artículo 92.* ***Es objeto del impuesto predial****, según el caso, la propiedad, la copropiedad, el condominio,* ***la posesión****, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.*
>
> *Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones que sobre diversos conceptos contiene la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.*
>
> *Artículo 93.* ***Son sujetos de este impuesto****:*
> *(...)*
> *V.* ***Quienes tengan la posesión****, a título de dueño o útil, de predios;*
>
> *VI.* ***Los poseedores*** *que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce de predios de dominio del Estado, de sus municipios o de la Federación;*
> *(...)"*

Sin embargo, el hecho de tener en posesión un inmueble, no convierte en automático a éste en sujeto obligado al pago del impuesto predial, puesto que para ello resulta necesario que sea la autoridad hacendaria la que determine a quién le asiste ese carácter, mediante la correspondiente determinación del crédito fiscal,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo que ocurre en el presente caso, pues de la constancia que contiene el acto reclamado, esto es, la Determinación de Crédito Fiscal por adeudo del Impuesto Predial Folio 2677004, se desprende que la misma se encuentra dirigida a la diversa persona de nombre "[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]", es decir, la autoridad impone la obligación de pago al propietario del inmueble y no a sus poseedores, por lo que, en el caso concreto, no les asiste el carácter de sujetos del tributo. Especialmente, porque ante el incumplimiento del propio contribuyente de determinar el valor fiscal de su predio y de realizar el pago oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 fracción XI, en relación con el 23 fracción X, ambos de la legislación en comento, dicha tarea pasó a formar parte de las facultades de la autoridad hacendaria, misma que determinó un crédito fiscal a cargo del propietario del predio y, con ello, libera o deja de lado la posibilidad de tener como interesado, tanto para su pago como para su reclamo a las diversas personas señaladas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Hacienda Municipal.

En esa tesitura, corresponde únicamente a la representación de la sucesión a bienes de la señora [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], tomando en consideración que ésta ya falleció, como así lo señala la parte actora, la impugnación de los actos administrativos que afecten al predio de su propiedad, que pasa a formar parte de la masa hereditaria, carácter que no queda justificado en el presente juicio, pues, como se expresó en el párrafo anterior, los poseedores del inmueble no son titulares del derecho subjetivo que se reclama, al no encontrarse dirigido el crédito fiscal a éstos y, por ende, no afectar su esfera jurídica en modo alguno.

Máxime que, tratándose del juicio de nulidad, la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 4, refiere que únicamente puede promover el juicio administrativo aquel que sea titular del derecho subjetivo afectado, acreditando para ello el interés jurídico de manera fehaciente, por lo que no se cumplen los extremos precisados en el precepto legal en comento para la procedencia del presente juicio, en razón que el único titular del derecho que se reclama en el caso concreto, resulta el propietario del inmueble antes señalado. Al efecto, se invoca la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, localizable en la página 225 doscientos veinticinco, Tomo XXVII, Enero de 2008 dos mil ocho, Novena Época; así como la Tesis XXII.1o.A.C.3 K, publicada en la página 1499 mil cuatrocientos noventa y nueve del Libro 56 cincuenta y seis, Tomo II, Julio de 2018 dos mil dieciocho, Décima Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente disponen:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*garantías, que **el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio**, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que **el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones**; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, **sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados**."*

*"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que **la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba**. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí, que no se acredite el derecho subjetivo para reclamar la nulidad del acto que afecta al propietario del domicilio al que se encuentra dirigido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en comento, procediendo, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y último párrafo, en relación con el numeral 74, fracción V, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **decretar el sobreseimiento del presente juicio**. Sin que dicha circunstancia coarte la garantía de impartición de justicia a la que tiene derecho la parte actora, toda vez que si bien ésta garantía constituye el derecho de toda persona a un medio de defensa legal en contra de los actos que consideren lesivos a su persona, también lo es que para ello es preciso demostrar la afectación alegada, el cual debe analizarse por los órganos jurisdiccionales, incluso de oficio, como un presupuesto para la procedencia de la acción intentada, como lo es en el caso concreto el interés jurídico. Sirve de sustento al presente criterio, la Tesis III.2o.A.12 A, ubicada en la página 4484 cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro del Libro IV, Tomo 5 cinco, enero de 2012 dos mil doce, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> *"**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, **los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva**, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A virtud de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, tomando en consideración que en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley que rige la Materia, atento a lo justificado en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 setenta y siete del Tomo 77 setenta y siete, Mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

> *"**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."*

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30, fracción I y último párrafo, 47, 72, 73 y 74, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base al siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditar el interés jurídico del promovente, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

LLV/POC/mavc

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.